Consell de transparència
CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA
Paseo de la Alameda, 16
46010 VALENCIA

N.º Expediente: GESOC/RE/2025/105
Destinatario: [redacted]
Resolución N.º 131/2026

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidenta: Dña. Sonia Margarita Barriga Alejandro Vocales:
D. Eduardo Ruíz Navarro
D. Vicente Fernández García

En Valencia, 21 de abril de 2026

Reclamante: [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Benafer

VISTA la reclamación número **GESOC/RE/2025/105**, interpuesta por [redacted], formulada contra Ayuntamiento de Benafer y siendo ponente el vocal del Consejo, D. Eduardo Ruíz Navarro, se adopta la siguiente resolución

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 27 de marzo de 2025, y con número de registro GVRTE/2025/1451730, [redacted] presentó una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Benafer a dos solicitudes de acceso a información pública presentadas, una en fecha 2 de septiembre de 2024, con núm. de registro 2024-E-RE-143, y otra en fecha 4 de febrero de 2025, con número de registro 2025-E-RE-17, en las que pedía acceso a expedientes diversos del Ayuntamiento.

Concretamente solicitaba:

2024-E-RE-143 *"Relación de todas las inversiones, gastos, donativos, aportaciones económicas, etc hechas por el Ayuntamiento de Benafer para cualquier actividad enmarcada en las fiestas ocurridas ente el 1 de julio de 2024 y el 31 de agosto de 2024. Una relación de todos los permisos otorgados por el ayuntamiento de Benafer a personas, agrupaciones, asociaciones etc. para cualquier actividad enmarcada en las fiestas ocurridas entre el 1 de julio de 2024 y el 31 de agosto de 2024".*

2025-E-RE-17 "*Acceso a los siguientes documentos referidos en "A) Parte Resolutiva":*

1. *Presupuesto Municipal 2025. Expte 23/2025.*
2. *Pliego de Cláusulas Administrativas para la contratación de la Obra denominada: "Rehabilitación del Edificio de las Antiguas Escuelas". Expte 59/2024.*

Acceso a los siguientes documentos incluidos en el acta de la sesión anterior, pendiente de aprobación en "A) Parte Resolutiva":

3. *123/2024 24/07/2024 Otorgamiento subvención Comisión Fiestas 2024*
4. *132/2024 30/07/2024 Aprobación memoria gestión ética colonias felinas Benafer*
5. *143/2024 23/09/2024 Aprobación memoria Gestión y Control Colonias Felinas Benafer6. 146/2024 24/09/2024 Aceptación reglamento de prestación gestión de recogida de residuos.*
7. *148/2024 25/09/2024 Aprobación memoria "Limpieza y Consolidación de la Torre Oeste y Muralla Noroeste"*
8. *158/2024 03/10/2024 Desestimar solicitud ocupación parcelas por caravana*

9. *161/2024 08/10/2024 Contratación servicio Consultoría y Asistencia Técnica para la realización del Proyecto "Escape Room Inteligente y Ecosostenible"*
10. *164/2024 10/10/2024 Contratación Suministros para realización del proyecto "Escape Room Inteligente Ecosostenible"*
11. *172/2024 21/10/2024 Justificación necesidad contrato "ESCAPE ROOM INTELIGENTE Y ECOSOSTENIBLE" – MS DATAFORM S.L*
12. *173/2024 28/10/2024 Contratación Instalación y servicios de alarmas con Movistar Prosegur Alarmas S.L.*
13. *145/2024 - ADJUDICACIÓN PROYECTO "ESCAPE ROOM INTELIGENTE Y ECOSOSTENIBLE: DESCUBRE BENAFER".*

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a Ayuntamiento de Benafer por vía telemática, instándole con fecha de 1 de abril de 2025 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 1 de abril de 2025, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 29 de abril de 2025 se recibe en el Consejo escrito de alegaciones del ayuntamiento, manifestando lo siguiente:
*"Las dos solicitudes a que se refiere el interesado no son las únicas que ha presentado en este Ayuntamiento. Sus peticiones son muchas, mediante escritos en los que solicita información y copia de infinidad de documentación, a saber, todos los expedientes de modificaciones, todos los expedientes de asuntos del pleno, etc. Ante esta avalancha, se le remitió escrito de la Alcaldía en el que se le indicaba textualmente que "**Reconociendo el derecho a la información de los asuntos públicos que ostentan todos los ciudadanos, se le requiera para que acote en términos razonables sus peticiones, especificando y concretando la información requerida, de modo que sea razonable y no abusiva su solicitud.**"*
El límite al derecho de acceso a la información está en la posible paralización de la actividad administrativa en el caso de que se solicite acceso a todos los documentos; si la petición de información en bloque supone la paralización de la actividad administrativa debido al gran volumen de documentos solicitados, se puede requerir para que se especifique la información requerida o se acceda de forma pormenorizada. Esta es la jurisprudencia sobre el tema que incluso habla en muchos casos de "sentido común".
Y el "sentido común" aconseja en este pequeño Municipio, que sólo dispone de Alguacil y Auxiliar Administrativo, y que las funciones de Secretaría-Intervención se realizan por personal de la Diputación Provincial, no paralizar toda la actividad administrativa para atender peticiones cuando muchos de esos expedientes llevan su trámite de información pública y es durante el plazo de exposición cuando deberían ser consultados; o bien, se solicitan datos que están en el portal de transparencia. Por decirlo de otro modo: un ayuntamiento que por sus características está exento de la obligación de mantener el puesto de Secretaría-Intervención, no puede destinar al único personal de la oficina municipal a la única tarea de enseñar documentación y expedir copias de documentos y ello sin solución de continuidad, dado el volumen de peticiones. La administración tiene la obligación de actuar con arreglo a principios de racionalidad, celeridad y eficacia.
En el ejercicio del derecho de acceso a la documentación e información, este Ayuntamiento procura aplicar los criterios de racionalidad y proporcionalidad que impidan obstaculizar la

actividad del Ayuntamiento; en la valoración de estos criterios se tienen en cuenta factores como el volumen de trabajo y los medios personales y materiales.
Por último, añadir que, en la medida de lo posible, serán atendidas las solicitudes a las que nos venimos refiriendo. Si bien, entendemos que deben ser acotadas en términos razonables".

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso, Ayuntamiento de Benafer, se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su artículo 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes"*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el artículo 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. - Llegados a este punto señalar que la presente reclamación se formula por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Benafer a las **dos** solicitudes de acceso a información pública que presenta el reclamante, por lo que transcurrido el plazo oportuno se presenta por silencio administrativo. A este respecto cabe señalar que el ayuntamiento incumple el artículo 20.1 de

la Ley 19/2013, de Transparencia del Estado, que dice *"La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante".* Añadir que, como explica el ayuntamiento en su escrito de alegaciones, siempre en caso de que consideren que la información solicitada sea abundante o que tengan pocos recursos personales para poder atender las solicitudes, siempre podrán ampliar el plazo para resolver en un mes como señala el artículo expuesto. Sin embargo, ni contesta ni amplía el plazo.

Séptimo. - Dicho esto, señalar que la información que se solicita es referente a expedientes municipales; la primera solicitud respecto de los gastos, inversiones etc. y permisos concedidos, todo sobre las fiestas municipales entre el 1 de julio de 2024 y el 31 de agosto de 2024, y la segunda respecto de los expedientes que se llevan al pleno de 6 de febrero de 2025. En este sentido hemos de realizar varias consideraciones, la primera de ellas, que la totalidad de la información que se solicita es información pública, dado que la misma se ha producido por la actividad del propio municipio y, por tanto, obra en su poder; en segundo lugar, que el ayuntamiento, en su escrito de alegaciones, manifiesta la dificultad técnica de responder adecuadamente a las solicitudes presentadas debido a la falta de personal que tiene el municipio; sin embargo, en el mismo escrito de alegaciones añaden, en el párrafo final, que *"Por último, añadir que, en la medida de lo posible, serán atendidas las solicitudes a las que nos venimos refiriendo. Si bien, entendemos que deben ser acotadas en términos razonables",* por lo que hemos de entender que en ningún caso se inadmiten o desestiman las solicitudes presentadas; todo lo contrario, se comprometen a conceder el acceso. Dado el paso del tiempo transcurrido, este Consejo desconoce si se le ha concedido de forma efectiva el acceso o no a la totalidad de lo solicitado, por lo que procedemos a dictar resolución.
De la información solicitada hemos de deducir que la misma se puede entregar de forma telemática, dado que es documentación que con total seguridad está digitalizada a través programas de gestión y, por tanto, el costo de la entrega es relativamente sencillo. Además, hemos de señalar que seguramente hay documentos de los requeridos en las solicitudes que se encuentran publicados, o bien en la web municipal o en los distintos boletines de la provincia o de la Generalitat, por lo que el ayuntamiento puede, indicando el sitio web o link en el que se encuentren publicados, cumplir con la obligación de acceso a los mismos, tal y como establece el artículo 56.5 del Decreto 105/2017, de apoyo de la Ley de Transparencia de la Comunitat Valenciana, que dice *"Si la información ya ha sido publicada, la resolución indicará al solicitante cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información".*

Octavo. – Aunque en el escrito de alegaciones que presenta ante este CVT el Ayuntamiento de Benafer se manifiesta que las peticiones de información realizadas por [redacted] sonmuchas, mediante escritos en los que solicita información y copia de infinidad de documentación, a saber, todos los expedientes de modificaciones, todos los expedientes de asuntos del pleno, etc.…no justifica este extremo, por lo que este CVT no puede aplicar la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1. e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Noveno. - Por todo lo cual, consideramos que la información que se solicita constituye información pública y con derecho de acceso a tenor de lo establecido en los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no observando límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, de Transparencia del Estado, ni haber sido expuestos por la reclamada, teniendo en cuenta que el ayuntamiento reclamado manifiesta que las solicitudes serán atendidas, por lo que, considerando que se estiman las mismas, este Consejo, al desconocer si se ha dado traslado efectivo de toda la información solicitada al reclamante, considera que procede estimar la reclamación presentada.

Décimo. - Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Benafer la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente", considerando el artículo 68.3 como infracción leve "b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública".*

***Decimoprimero**.- Igualmente, procede recordar a* [redacted] *que, aunque no es aplicable a este expediente porque no ha quedado acreditado, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se ha de realizar de forma razonable, proporcionada y evitando, en todo caso, colapsar o monopolizar el funcionamiento de las oficinas administrativas obligadas a suministrar dicha información al solicitante; dado que, de lo contrario, podrían ser rechazadas sus peticiones por incurrir en la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) de la Ley* 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno: *Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación formulada ante este Consejo por [redacted] en fecha 27 de marzo de 2025 contra Ayuntamiento de Benafer, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, a tenor de lo expuesto en los Fundamentos Jurídicos 6º, 7º y 8º de la presente resolución.

Segundo. - Instar a Ayuntamiento de Benafer a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. - Invitar al solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses.

Lo que podrá hacer en el plazo de dos meses desde que le sea notificada la presente resolución a través del siguiente enlace

https://www.tramita.gva.es/ctt-att-atr/asistente/iniciarTramite.html?tramite=GESOC_ALEGA&version=1&idioma=es&idProcGuc=20120&idSubfaseGuc=ALEGACION&idCatGuc=PR

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA